

Se inician muy pocos procesos disciplinarios

Hernando Bermúdez Gómez

En el proyecto publicado en la [Gaceta 1300](#) se lee: “*Artículo 30. Formas de iniciar la investigación disciplinaria. Las investigaciones ético-disciplinarias se iniciarán y adelantarán con ocasión de una queja, un informe o de manera oficiosa.*” Esta es una norma innecesaria que se incluye por el prurito de insertar en el proyecto reglas procesales para los contadores. En realidad, el proceso debería poder iniciarse en cualquier caso en que se tenga noticia de una posible falta disciplinaria. Si no se conociere los autores se tramitarán las diligencias previas. Algún día se cumplirán con eficacia las funciones de inspección y vigilancia de la profesión contable, que, según el [acta del comité de registro correspondiente a la reunión realizada el 24 de agosto de 2026](#), se compone de 351.256 contadores activos y de 4.994 entidades habilitadas. Algún día, también, se deberá probar la competencia del egresado mediante un examen igual para todos los aspirantes. Es evidente que en las condiciones actuales la entidad no está en capacidad de cumplir sus funciones, aunque se le fustigue. Esta ha sido su historia desde su constitución, hecho que confirma la poca importancia que le ha concedido el Estado colombiano, sus funcionarios, los gremios, los egresados, las instituciones de educación y los interesados en la profesión. El [Código de Procedimiento Penal](#) consagra: “*ARTÍCULO 389. Juramento. Toda autoridad a quien corresponda tomar juramento, amonestará previamente a quien debe prestarlo acerca de la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra los que declaren falsamente o incumplan lo prometido, para lo cual se leerán las respectivas disposiciones. Acto seguido se tomará el juramento por medio del cual el testigo se compromete a decir toda la verdad de lo que conoce.*” En el [Código General del Proceso](#) se establece: “*Artículo 207. Juramento deferido por la ley. El juramento deferido tendrá el valor que la ley le asigne.*” En el artículo 110 del [Código General Disciplinario](#) se determinó: “*PARÁGRAFO 1. La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el ARTÍCULO anterior, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos precisos efectos podrá conocer el expediente en la Secretaría del Despacho que profirió la decisión.*” En el proceso penal el denunciante puede constituirse en parte civil. Una figura similar debería existir en el proceso disciplinario, dado que el interés del denunciante suele influir en la marcha de los procesos. En el pasado planteamos y hoy reiteramos que todo proceso judicial en que pueda resolver sobre la inscripción del profesional debe primar sobre los procesos disciplinarios. Seguimos sosteniendo un entendimiento original del principio *non bis in idem*. También el Código General Disciplinario reza: “*ARTÍCULO 210. Quejas falsas o temerarias. Las quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originaran responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o*

quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes. —Advertida la temeridad de la queja en cualquier etapa del proceso, la autoridad disciplinaria podrá imponer una multa hasta de 180 salarios diarios mínimos legales vigentes. En tales casos, se citará al quejoso por parte de la autoridad disciplinaria para escuchar sus explicaciones, aporte pruebas y ejerza su derecho de contradicción. De no concurrir, se le designará un defensor de oficio que puede ser un defensor público o un estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, con quien se surtirá la actuación. Escuchado el quejoso o su defensor, el funcionario resolverá en el término de cinco (5) días. Contra la decisión procede el recurso de reposición.” La actual resolución de la JCC habla de las quejas ambiguas, pero esto no es igual a temerarias. Recuérdese que el [Código Penal](#) consagra: “ARTÍCULO 453. Fraude procesal. Modificado por el art. 11, Ley 890 de 2004. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.”

Bogotá, octubre 6 de 2026.